

Expediente: 13714/97

Carátula: BANCO SANTANDER ARGENTINA S.A C/ BRIZUELA MIRTA EUGENIA S/ Z- COBRO EJECUTIVO DE PESOS

Unidad Judicial: JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES VI

Tipo Actuación: SENTENCIA DE FONDO

Fecha Depósito: 10/02/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - BANCO RIO DE LA PLATA S.A., -ACTOR

20266380195 - BRIZUELA, MIRTA EUGENIA-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones VI

ACTUACIONES N°: 13714/97



H104067649011

JUICIO: BANCO RIO DE LA PLATA S.A. c/ BRIZUELA MIRTA EUGENIA s/ Z- COBRO EJECUTIVO DE PESOS - EXPTE N° 13714/97

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, FEBRERO 09 DE 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el planteo de prescripción liberatoria opuesto por la parte demandada en estos autos caratulados: “**BANCO RIO DE LA PLATA S.A. C/ BRIZUELA MIRTA EUGENIA S/ COBRO EJECUTIVO DE PESOS**”. Expte. N° 13714/97, y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 04/09/23 la demandada plantea **prescripción liberatoria**. Expresa que conforme lo acredita con la copia simple que acompaña (Comunicación B 8969) emitida por el BCRA en fecha 16/04/07, el actor modificó su denominación a Banco Santander Rio S.A.

Refiere que recientemente volvió a modificar su nombre a Banco Santander Argentina S.A., CUIT 30-50000845-4. Solicita que se tenga por acreditada la legitimación procesal activa del actor.

Refiere que la entidad Banco Rio de la Plata S.A., hoy Banco Santander Argentina S.A., CUIT 30-50000845-4, inició el presente juicio en su contra por la suma de \$2.685,74.

Explica que la sentencia de trance y remate data del 20/04/98. Cuenta que en fecha 23/02/05 el actor acompaña el mandamiento de embargo sin constar desde esa fecha movimiento alguno de los presentes autos.

Arguye que el último acto procesal impulsor del proceso data del año 2005 operando con creces el plazo legal previsto produciéndose así la prescripción liberatoria.

Agrega que en virtud del principio dispositivo que rige en nuestro ordenamiento procesal le correspondía al actor efectuar y concretar las diligencias tendientes a impulsar los autos a fin de llevarlos a su destino, lo que no aconteció, operando así la prescripción liberatoria.

Relata que plantea prescripción liberatoria respecto del crédito que surge en los presentes a favor del actor. Narra que la prescripción tiene dos elementos fundamentales: uno es el transcurso del tiempo y el otro es la inactividad o silencio de los titulares de la relación jurídica.

Añade que conforme surge de las constancias de autos, el último acto procesal impulsor por parte del actor fue el mandamiento de embargo de fecha 23/02/05, no existiendo más actos procesales conducentes a obtener la satisfacción del crédito, por lo que vienen a coexistir los dos elementos fundamentales de la prescripción, esto es, el transcurso del tiempo y la inactividad procesal del titular del crédito, quedando así configurada la prescripción liberatoria.

Transcribe el art. 2537 del CCCN y expone que los créditos exigibles surgidos en la demanda están prescriptos por haber transcurrido más de 18 años del mismo (art. 2560 CCCN).

Indica que la prescripción liberatoria consiste en la extinción de una obligación y la consecuente liberación del deudor- cuya buena o mala fe, a diferencia de lo que ocurre con la prescripción adquisitiva, carece de relevancia- en razón de la inactividad del acreedor durante el lapso determinado por la ley. Solicita que se haga lugar a la prescripción liberatoria contra todos los créditos exigibles surgidos en autos con expresa imposición de costas a la actora.

Corrido el pertinente traslado, la parte actora no lo contesta a pesar de encontrarse notificada en virtud de la cédula librada en fecha 25/09/23.

En fecha 08/11/23 la Sra. Agente Fiscal presenta su dictamen.

Mediante providencia de fecha 10/11/23 se llaman los autos a despacho para resolver, previa reposición de planilla fiscal a practicarse por Secretaria.

Abonada la planilla fiscal, la causa queda en condiciones de ser resuelta.

Debiendo resolver la cuestión planteada estimo útil realizar, en primer término, algunas aclaraciones respecto a lo acontecido en la presente causa.

En tal sentido, la Ley N° 6238 estableció en su Art. 164 la facultad de la Excma. Corte Suprema de Justicia de fijar el régimen de destrucción, reducción y digitalización de expedientes o documentos, dentro del ámbito de su competencia. Consecuentemente, se dictó la Acordada N° 822/20, en la que se reguló el procedimiento administrativo para proceder a la destrucción, reducción y digitalización de expedientes y demás documentación, el fue luego ampliado por Acordada 1394/21.

Asimismo, la Corte dispuso que cada proceso de destrucción se inicie a instancias del Archivo de este Poder Judicial, quien tiene a su cargo una serie de tareas, descriptas en el "Protocolo de destrucción y digitalización de expedientes y documentación judicial".

En virtud de lo dispuesto en el punto 2-B del mencionado Protocolo, "Expedientes en Archivo", las Oficinas de Coordinación Estratégica y de Archivo iniciaron las actuaciones N° 6185/22 por medio de las cuales solicitaron a la Excma. Corte Suprema de Justicia la autorización para publicar los listados de expedientes de los Juzgados en lo Civil en Documentos y Locaciones de la I° a la IX° Nominación y de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones, sala II y III del Centro Judicial Capital, que de acuerdo al análisis efectuado se encontraban en condiciones de ser destruidos.

Para ello se adjuntó listado de los expedientes judiciales, que estén en condiciones de ser destruidos, con indicación de su número, caratula y la nominación a la que corresponden (ver al efecto Acordada 310/22).

Los citados expedientes poseen fecha de inicio entre los años 1964 y 2009 (como acontece en el caso) y se encontraban en condiciones de ser destruidos sin previa digitalización ya que, de acuerdo a la información provista por la empresa Custodia de Archivos Noroeste SRL, a las constancias de los sistemas informáticos Lex Doctor y SAE y a la verificación física de los mismos, no registraban movimientos físico ni informático en los últimos 10 años. Asimismo, no se encontraban contemplados en los casos de expedientes judiciales que no pueden ser destruidos conforme al Art. 164 bis de la Ley Orgánica de Tribunales, razón por la cual podía procederse a su destrucción. Ello, luego de cumplido con el procedimiento de publicación y otorgamiento de plazo de oposición por parte de los particulares.

Sentado lo expuesto, cabe precisar que el presente juicio resulta ser uno de los tantos que se encontraban en condiciones de ser destruidos y ello aconteció.

Por otra parte, corresponde aclarar que el sistema Lex-Doctor registra actuaciones a partir del año 2001, es decir, habiéndose iniciado el expediente en el año 1997, lo sucedido hasta el año 2001 no se encontraba registrado más que en el expediente físico, que luego fue destruido.

Del protocolo de sentencias del archivo se pudo extraer copia de la sentencia de trance y remate dictada en 20/04/98 y que se encuentra agregada en la presente causa (ver contestación de oficio de fecha 26/04/23).

Por su parte, la demandada solicitó la reconstrucción del expediente habiendo recaído sentencia de reconstrucción en 02/08/23.

Sentado lo expuesto y pasando al estudio del planteo de **prescripción liberatoria** opuesto por la demandada, estimo útil precisar que pronunciada la sentencia que pone fin al litigio, hay una situación jurídica que da origen a una acción que lleva el nombre de “**actio iudicati**”, la cual se halla sujeta al plazo genérico de prescripción, aunque la acción originariamente ejercida prescriba en uno menor.

Es indudable que el plazo de prescripción de la actio iudicati recién inicia a partir de quedar firme la sentencia en cuestión. En igual sentido lo interpreta Moisset de Espanés, cuando señala que “a) No hay cosa juzgada mientras exista un recurso pendiente de trámite; b) Una sentencia impugnada, no está firme, ni concede a la parte la “actio res iudicata”; c) El plazo de diez años de la “actio res iudicata” comienza a correr cuando “hay sentencia firme”. (Moisset de Espanés, Luis, “Prescripción”, 2ª. Ed., Córdoba, Advocatus, 2006, página 391).

Ahora bien, en el caso, en fecha **20/04/98** se dictó sentencia ordenando llevar adelante la presente ejecución por el Banco Río de la Plata S.A. en contra de Mirta Eugenia Brizuela por la suma de **\$2.685,74** con más un interés de la tasa activa que publica el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago conforme surge de la sentencia de protocolo del archivo.

Como es sabido, el plazo de prescripción nace una vez que el pronunciamiento no puede ser revisado en otras instancias, es decir, cuando la sentencia se encuentra firme.

En fecha 04/10/04 se dispuso que se reitera mandamiento de embargo y secuestro sobre bienes muebles dispuesto en fecha 29/05/98. Es decir, la sentencia del 20/04/98 se encontraba firme y, de consiguiente, la prescripción comenzó a correr, debiendo abordar, en primer término, lo atinente al plazo aplicable y luego si hubo en la causa actos interruptivos de la prescripción.

Cabe precisar que en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación el plazo genérico de prescripción se redujo de diez (art. 4023 CC) a cinco años conforme a lo dispuesto en el artículo 2560.

Frente al cambio legislativo es preciso acudir a la regla del artículo 2537 del Código Civil y Comercial que dispone como principio general que los plazos de prescripción en curso al momento de entrar en vigencia una nueva ley **se rigen por la ley anterior**. Sin embargo, si la ley que viene a modificar los plazos de prescripción fija un plazo más corto de prescripción dicho plazo se encuentra cumplido una vez que transcurra el tiempo designado por la nueva ley, contado éste desde el día de su vigencia. Ahora bien, la misma norma indica que si el plazo fijado por la ley antigua (más largo) finaliza antes que el nuevo plazo contado desde la vigencia de la ley, se mantiene el de la ley antigua.

Esta tendencia a acortar los plazos de prescripción liberatoria no es una novedad ya que en el Código de Vélez estaba regulada en el art. 4051.

Analizando el caso a la luz de las premisas señaladas resulta aplicable el plazo de **prescripción decenal** en virtud del principio sentado por el art. 2537 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Desbrozadas estas cuestiones corresponde el análisis de lo concerniente a la existencia de actos con aptitud para interrumpir el curso de la prescripción.

En tal sentido es dable señalar que según el artículo 2546 del Código Civil y Comercial de la Nación “El curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo, contra el poseedor, su representante en la posesión, o el deudor, aunque sea defectuosa, realizada por persona incapaz, ante tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable”.

Pues bien, será preciso analizar si en el caso han existido peticiones de la parte actora con virtualidad para interrumpir el curso de la prescripción.

De las constancias del expediente resulta que la accionante solicitó en el año 2004 embargo y secuestro. Luego, en febrero de 2005, se ordenó por proveído de fecha 08/02/05 que se reiterare mandamiento habiéndose librado el mismo en 23/02/05. Es decir, este último acto resulta interruptivo del curso de la prescripción, motivo por el cual a partir de ese momento corresponde computar un nuevo plazo de prescripción.

Tras haber sido dictada la sentencia de trance y remate, la parte actora instó su ejecución solicitando al efecto el embargo y secuestro de bienes muebles. Sin embargo, desde el 23/02/05 al 04/08/22 (fecha del escrito de la demandada solicitando extracción del archivo de los presentes autos) transcurrieron más de 10 años sin que la actora exteriorizara en el expediente la intención de ejecutar la sentencia.

Siendo ello así y verificado el transcurso del plazo al que refiere el art. 4023 CC derogado (10 años), corresponde hacer lugar al planteo de prescripción liberatoria interpuesto por la demandada.

Las **costas** se imponen a la parte actora vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (Art. 61 Procesal)

Por ello y habiendo sido oída la Sra. Agente Fiscal,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la prescripción liberatoria opuesta por la ejecutada, en razón de lo considerado.

II. COSTAS a la parte actora vencida, según se considera.

III.- RESERVAR pronunciamiento de honorarios.

HAGASE SABER.-

DRA. MARIA FLORENCIA GUTIERREZ

-JUEZ-

MDMC 13714/97

Actuación firmada en fecha 09/02/2024

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27232397050

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.